Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: **44-001-4105-001-2016-00176-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó liquidación del crédito, el cual se fijó en lista el 21 de abril de 2021, corriéndose traslado a la contraparte, por el termino de tres (3) días, los cuales se vencieron el 26 de abril de 2021.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nº 0286

REF:	
PROCESO:	**Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral**
DEMANDANTE:	**JAHIR JOSE MENDOZA OÑATE**
DEMANDADO:	**ESE SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2016-00176-00**

Visto el informe secretarial que antecede, por no haber sido objetada en su oportunidad, el despacho actualizará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo surtido en el curso del proceso.

De otra parte, en razón a que verificado en el portal del banco agrario, no se ha recibido ningún pago en razón de las medidas cautelares decretadas el 08-06-2017, y actualizadas en auto del 07-02-2020, y por la solicitud presentada por el demandante, se accederá nuevamente actualizar la medida cautelar decretada, según la nueva actualización del crédito.

Se recuerda precisamente en lo tocante a la medida cautelar, como ya se ha hecho mención en autos anteriores (del 08-06-2017 y 07-02-2020), que el proceso que nos ocupa tiene como título base de recaudo una sentencia donde se reconocieron derechos laborales y prestacionales, lo cual lleva inmersa la excepción de inembargabilidad, y que encuentra su sustento jurídico en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros: C-546 de 1992, C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y T-832 de 2012, C-543 de 2013, y C-313 de 2014, quien ha

establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial del demandante, sobre el cual continuará el presente proceso, y que se liquida de la siguiente manera:

i) Por prestaciones sociales consistentes en cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, auxilio de transporte, causadas del 1º de julio al 30 de agosto de 2014: QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($580.664).

ii) Por indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario ($33.333) por cada día de retardo en el pago de la obligación hasta que se efectúe el pago, causada desde el 1º de diciembre de 2014 y liquidadas hasta la fecha: SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($77.099.229).

iii) Agencias en derecho en única instancia: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.402.352).

iv) Costas del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario $4.414.926

Total: $83.497.171

SEGUNDO: Actualizar el monto de la medida cautelar a NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000). Por Secretaria, ofíciese a las entidades financieras –BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR y AGRARIO-. Por Secretaria, ofíciese a las entidades financieras –BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR y AGRARIO-, recordando a dichas entidades que el crédito objeto de la medida, se encuentra inmerso en la excepción de inembargabilidad, que encuentra sustento jurídico en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros: C-546 de 1992, C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y T-832 de 2012, C-543 de 2013, y C-313 de 2014, y por tratarse de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, tiene prelación sobre cualquier otro crédito, de conformidad con el artículo 157 del C.S.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 044 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.